

**PROYECTO DE LEY**

***El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:***

**RÉGIMEN DE FOMENTO PARA LA RECONVERSIÓN INDUSTRIAL, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA PRODUCCIÓN ESTRATÉGICA EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR (REGITEC-TDF 4.0)**

**Artículo 1º: Creación del Régimen. -**

Créase el Régimen de Fomento para la Reconversión Industrial, el Desarrollo Tecnológico y la Producción Estratégica en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (REGITEC-TDF 4.0. El presente régimen tendrá carácter complementario y no sustitutivo del régimen industrial establecido por la Ley 19.640.

En ningún caso la presente ley podrá interpretarse como limitación, sustitución, condicionamiento o alteración de los beneficios, derechos, exenciones y garantías establecidos por la Ley 19.640 y sus normas complementarias.

**Artículo 2º: Finalidad. -** El presente régimen tiene por finalidad:

- a) Promover la reconversión productiva.
- b) Fomentar la incorporación e innovación en tecnología, automatización y digitalización de procesos productivos.
- c) Incentivar la radicación de nuevas inversiones industriales y tecnológicas.
- d) Desarrollar capacidades nacionales en sectores estratégicos.
- e) Sostener y generar empleo calificado.
- f) Incrementar el contenido tecnológico de la producción nacional.
- g) Impulsar exportaciones con valor agregado.

**Artículo 3º: Actividades promovidas. -** Quedan comprendidas en el presente régimen las actividades vinculadas a:

- a) Desarrollo de software, inteligencia artificial, automatización industrial y servicios basados en conocimiento.
- b) Producción de hardware, electrónica avanzada y sistemas inteligentes.
- c) Robótica, domótica y sistemas automatizados.
- d) Energías renovables y tecnologías de eficiencia energética.
- e) Manufactura avanzada, incluyendo impresión 3D y fabricación aditiva.
- f) Integración de sistemas tecnológicos complejos.
- g) Servicios tecnológicos aplicados a la producción industrial.

**Artículo 4°: Definiciones operativas.** - A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Reconversión Industrial:** el proceso mediante el cual una actividad productiva existente se adapta a cambios tecnológicos, económicos o comerciales mediante la incorporación de innovación, automatización, digitalización o diversificación productiva, con el objeto de preservar su competitividad y sostenibilidad.
- b) **Transformación sustancial:** procesos productivos con valor agregado local medible, incorporación de ingeniería y desarrollo nacional.
- c) **Innovación Tecnológica:** la implementación de ideas, procesos, productos o servicios nuevos o significativamente mejorados que generen valor económico, productivo o social, incluyendo tanto innovaciones incrementales como disruptivas.

**Artículo 5°: Registro.** - Créase el Registro Nacional de Empresas de Reconversión Industrial Fuegoína (RNERIF), en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, en el cual deberán inscribirse las personas humanas o jurídicas que pretendan acceder a los beneficios del presente régimen.

La inscripción será condición necesaria para acceder a los beneficios del régimen.

**Artículo 6°: Autoridad de Aplicación.** - La Autoridad de Aplicación se compondrá por los organismos competentes que determinen el Poder Ejecutivo Nacional y el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Establecer un plan integral de implementación del régimen.
- b) Evaluar y aprobar los proyectos presentados.
- c) Promover el desarrollo de actividades comprendidas en la presente ley.
- d) Otorgar Aportes No Reintegrables (ANR).
- e) Bonificar tasas de financiamiento.
- f) Articular con organismos nacionales e internacionales.
- g) Dictar normas complementarias.
- h) Brindar asistencia técnica.
- i) Promover la radicación de nuevas empresas, especialmente MiPyMEs.
- j) Administrar el fondo creado por la presente ley.

Las facultades de la Autoridad de Aplicación no podrán en ningún caso modificar, restringir o reinterpretar el alcance del régimen establecido por la Ley 19.640.

**Artículo 7° – Propiedad intelectual, patentes y transferencia tecnológica** - Los proyectos aprobados en el marco del presente régimen deberán contemplar, cuando corresponda, la identificación, protección, gestión y eventual explotación de los activos de propiedad intelectual derivados de sus actividades. Estos comprenden, entre otros, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños

industriales, software, know-how y demás desarrollos tecnológicos. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación:

- a) Promoverá el registro y protección de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito nacional e internacional, incentivando la radicación de la titularidad en el país o su cotitularidad con sujetos locales, así como su explotación económica en el territorio nacional, sin que ello implique la imposición de requisitos adicionales o restricciones que afecten derechos, beneficios o condiciones establecidos en otros regímenes de promoción vigentes. Asimismo, la inscripción en el Registro creado por el Artículo 5° podrá requerir la declaración de los activos intangibles vinculados al proyecto, exclusivamente a los fines de su identificación, seguimiento y evaluación, sin efectos fiscales ni regulatorios adicionales a los previstos en el presente régimen.
- b) Podrá otorgar beneficios específicos, incluyendo Aportes No Reintegrables (ANR) y asistencia técnica, destinados a cubrir costos de investigación, desarrollo, protección, patentamiento, licenciamiento y vigilancia tecnológica. El otorgamiento de dichos beneficios priorizará proyectos que acrediten, de manera verificable:
  1. estrategias de transferencia tecnológica hacia actores locales,
  2. vinculación efectiva con el sistema científico-tecnológico nacional,
  3. generación y consolidación de capacidades tecnológicas en el país, y
  4. contribución al desarrollo productivo nacional.

En los casos de desarrollos financiados total o parcialmente con recursos públicos, la reglamentación podrá establecer mecanismos razonables de acceso, uso o licenciamiento que aseguren la difusión del conocimiento y el aprovechamiento social de los resultados, respetando en todos los casos los derechos adquiridos y los beneficios promocionales vigentes.

- c) La Autoridad de Aplicación podrá emitir lineamientos orientativos tendientes a evitar prácticas de deslocalización de activos estratégicos de propiedad intelectual, los cuales no tendrán carácter obligatorio cuando su aplicación pudiera contradecir o afectar regímenes de promoción industrial, fiscal o aduanera vigentes.

La aplicación del presente artículo se realizará en plena compatibilidad con la normativa nacional e internacional vigente en materia de propiedad intelectual, así como con los regímenes especiales de promoción económica existentes, no pudiendo interpretarse en ningún caso como una modificación, limitación o afectación de los derechos y beneficios reconocidos por dichos regímenes.

**Artículo 8°: Beneficios.** - Los proyectos deberán encuadrarse en la Ley 19.640. El régimen otorgara incentivos adicionales no fiscales. El encuadre en la Ley 19.640 será considerado únicamente a los efectos de la elegibilidad para los beneficios adicionales del presente régimen, sin implicar en ningún caso revisión, modificación

o condicionamiento de la situación jurídica de las empresas ya alcanzadas por dicha ley.

**Artículo 9º: Estabilidad.** - Los beneficiarios gozarán de estabilidad conforme las condiciones que establezca la reglamentación y en compatibilidad con la normativa vigente. La estabilidad prevista en el presente artículo será adicional y no podrá interpretarse como limitativa o sustitutiva de la estabilidad fiscal, aduanera y normativa reconocida por la Ley 19.640.

**Artículo 10º: Incentivos al empleo.** – En compatibilidad con la normativa vigente y conforme lo determine la Autoridad de Aplicación, las empresas podrán acceder a:

- a) Compensaciones logísticas para reducir costos estructurales.
- b) Bonificación de contribuciones patronales.
- c) Programas de capacitación financiados por el Estado.
- d) Créditos fiscales vinculados a empleo calificado.

El acceso a los incentivos previstos en el presente artículo será voluntario y no podrá ser exigido como condición para el mantenimiento de los beneficios derivados de la Ley 19.640

**Artículo 11º: Fondo específico.** - Créase el Fondo para la Reversión Industrial y Tecnológica Fuegoína (FRITEC-TDF), destinado a financiar proyectos aprobados.

El FRITEC-TDF será administrado con criterios transparentes y auditables conforme lo determine la reglamentación y en compatibilidad con la normativa vigente.

**Artículo 12º: Recursos del fondo.** - El fondo se integrará con:

- a) Las asignaciones presupuestarias que establezcan las respectivas Leyes de Presupuesto para la Administración Nacional.
- b) Fondos provistos por organismos multilaterales de crédito u organizaciones gubernamentales.
- c) Las herencias, donaciones, legados de terceros, cualquier otro título y fondos provenientes de organizaciones e instituciones tanto públicas como privadas.
- d) Aportes No Reintegrables
- e) Bonificación parcial de la tasa nominal anual que establezcan las entidades financieras públicas y o privadas por préstamos a otorgarse en el marco del presente régimen a los fines de radicación, desarrollo o ampliación de las empresas.

**Artículo 13: Educación y formación.** - El Poder Ejecutivo implementará programas de formación técnica orientados a las nuevas actividades promovidas, en articulación con universidades y centros tecnológicos.

## CAPÍTULO II

### SISTEMAS AÉREOS NO TRIPULADOS (SANT)

**Artículo 14°: Declaración estratégica.** - Declárase de interés nacional el desarrollo, producción y exportación de Sistemas Aéreos No Tripulados (SANT) conforme normativa aeronáutica vigente, como sector estratégico para la innovación tecnológica y la defensa nacional.

**Artículo 15°: Alcance productivo.** - Quedan comprendidas:

- a) Fabricación de drones.
- b) Integración electrónica.
- c) Desarrollo de software y control.
- d) Producción de sensores y sistemas de navegación.
- e) Sistemas energéticos.
- f) Servicios asociados.

**Artículo 16°: Integración industrial.** - Los proyectos deberán acreditar:

- a) Procesos productivos reales.
- b) Valor agregado local progresivo.
- c) Transferencia tecnológica.

**Artículo 17°: Articulación con Defensa.** - El Poder Ejecutivo promoverá la incorporación de la industria fueguina como proveedora en programas de defensa.

**Artículo 18°: Exportaciones.** - Los productos desarrollados podrán acceder a regímenes de promoción de exportaciones y acuerdos internacionales.

**Artículo 19°: Reconversión prioritaria.** - Tendrán prioridad los proyectos que impliquen reconversión de plantas existentes ampradas por el régimen de promoción industrial de la Ley 19.640. La prioridad establecida en el presente artículo no implicará en ningún caso la postergación, exclusión o afectación de proyectos o actividades desarrolladas al amparo de la Ley 19.640 que no se encuentren en proceso de reconversión.

Se garantiza la neutralidad del Estado respecto de las distintas orientaciones productivas dentro del régimen vigente

**Artículo 20: Vigencia.** - El régimen creado por la presente Ley constituirá una política estratégica de desarrollo y a tal efecto tendrá vigencia durante el plazo de (20) veinte años, con revisiones cada cinco (5) años y posibilidad de ser prorrogable. Las revisiones periódicas no podrán alterar la relación de complementariedad con la Ley 19.640 ni afectar los derechos adquiridos bajo dicho régimen.

### CAPÍTULO III

#### **PROGRAMA DE DESARROLLO EDUCATIVO PARA LA RECONVERSIÓN INDUSTRIAL E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**Artículo 21°:** El Ministerio de Capital Humano, o el que en un futuro lo reemplace en las competencias vinculadas a la presente Ley, generará los acuerdos correspondientes con el Ministerio de Educación de la Provincia tendientes a elaborar un programa de innovación curricular en las escuelas técnicas de gestión estatal y/o privada, teniendo como referencia las necesidades formativas para el desarrollo e implementación de proyectos piloto de enseñanza del idioma inglés, informática, robótica y toda otro conocimiento vinculado a los fines de la presente Ley en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo, fomentando la radicación de nuevas escuelas de modalidad técnica presencial y/o a distancia.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Capital Humano podrá proveer asistencia para el financiamiento de proyectos de investigación y/o desarrollo de contenidos aplicables directamente a las actividades promovidas por la presente ley, que sean llevados a cabo de manera conjunta por empresas y universidades inscriptas en el REGITEC-TDF.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 22°:** Invítese a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a adherir a la presente ley y a firmar los convenios que resulten apropiados para llevar a cabo su objeto.

**Artículo 23°:** La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional de cada ejercicio financiero deberá contemplar los recursos necesarios para la implementación de la presente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta días (30) días de su publicación.

**Artículo 24°:** La presente ley se aplicará bajo el principio de plena compatibilidad y no afectación del régimen de promoción industrial establecido por la Ley 19.640.

Ninguna disposición de la presente ley, su reglamentación o actos derivados de su aplicación podrá:

- a) Reducir beneficios existentes.
- b) Alterar condiciones de acceso o permanencia.



- c) Generar cargas adicionales a los sujetos alcanzados por la Ley 19.640.
- d) Establecer mecanismos directos o indirectos de sustitución del régimen vigente.

**Artículo 25°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Dr. Jorge Neri Araujo Hernández**

**Diputado de la Nación**

## FUNDAMENTOS

### **Señor Presidente:**

El presente proyecto retoma, actualiza y amplía los fundamentos oportunamente expuestos en el expediente 3602-D-2024, en el cual se advertía sobre la fragilidad estructural del modelo industrial fueguino frente a eventuales procesos de apertura económica y desregulación.

Aquel diagnóstico, formulado en un contexto de transición, hoy encuentra confirmación empírica en los hechos. En los últimos meses, la industria radicada en la Provincia de Tierra del Fuego ha atravesado un proceso de contracción significativo, caracterizado por la caída de la producción, la reducción de turnos y la pérdida de puestos de trabajo.

Empresas emblemáticas del régimen, como Newsan, Mirgor y BGH, han sido protagonistas de situaciones que incluyen suspensiones de personal, readecuaciones de sus estructuras productivas y, en algunos casos, paralización temporal de líneas de producción.

A ello se suman cierres o retiros de operaciones de firmas de menor escala, que han tenido menor visibilidad mediática pero impacto concreto en el entramado laboral local. En este contexto, no sólo las grandes compañías han debido readecuar sus estructuras productivas, sino que también se han visto particularmente afectadas empresas de menor escala dentro del régimen. El caso de Aires del Sur resulta ilustrativo: una firma vinculada al entramado industrial fueguino que, como consecuencia de la caída de la demanda, el incremento de costos y la mayor apertura de importaciones, atravesó procesos de paralización productiva, reducción de personal y dificultades para sostener su operación. Este tipo de situaciones evidencia con claridad que la problemática no se limita a ajustes coyunturales, sino que alcanza a la estructura misma del modelo industrial vigente.

La implementación de políticas de desregulación económica, la flexibilización de importaciones y la redefinición del esquema de protección industrial han modificado sustancialmente las condiciones bajo las cuales operaba el régimen de promoción fueguino.

En este nuevo contexto, las actividades basadas predominantemente en la fabricación de productos electrónicos de consumo enfrentan crecientes dificultades para sostener su competitividad.

Sin embargo, ello no implica la inviabilidad del régimen en sí mismo, sino la necesidad de redefinir su orientación estratégica. La infraestructura industrial existente, la experiencia acumulada y la disponibilidad de recursos humanos calificados constituyen activos que no deben ser desarticulados, sino reorientados.

La reconversión industrial se presenta así como una herramienta indispensable para preservar esas capacidades, evitando procesos de desindustrialización con impacto social y territorial.

El mismo proceso que pone en tensión al modelo vigente abre la posibilidad de su transformación. La evolución de la economía global, marcada por la digitalización, la automatización y la convergencia tecnológica, habilita la inserción en nuevas cadenas de valor con mayor contenido tecnológico.

En este marco, los sistemas aéreos no tripulados constituyen un sector con características particularmente adecuadas para impulsar dicha transición. Se trata de una industria que combina electrónica, software, inteligencia artificial y materiales avanzados, y que presenta aplicaciones crecientes en múltiples sectores productivos. Asimismo, su carácter de tecnología de uso dual la convierte en un componente relevante de la política de defensa y de la soberanía tecnológica.

El presente proyecto no propone la sustitución de productos específicos, sino la sustitución de un paradigma productivo. Se trata de pasar de un modelo centrado en la fabricación de productos que incluyen la integración de partes con mayor o menor participación de importaciones a otro basado fundamentalmente en la integración tecnológica, la innovación y la generación de conocimiento local.

La reconversión planteada permite no sólo sostener el empleo existente, sino generar nuevas oportunidades laborales de mayor calificación, contribuyendo al desarrollo económico regional y al arraigo poblacional.

La disyuntiva no es entre apertura o protección, sino entre pasividad o estrategia.

El presente proyecto propone utilizar las herramientas disponibles para orientar la transformación productiva, evitando que los cambios en el entorno económico deriven en la pérdida irreversible de capacidades industriales.

Lo que estamos discutiendo en este proyecto no es simplemente un régimen de promoción, ni una ampliación de beneficios sectoriales. Lo que está en juego es algo mucho más profundo: es la dirección del proceso industrial argentino en un contexto de cambio estructural.

Durante años, la Provincia de Tierra del Fuego consolidó un entramado productivo basado en el régimen de la Ley 19.640. Ese modelo permitió generar empleo, desarrollar capacidades industriales y sostener un esquema de producción en un territorio geográficamente complejo. Nadie puede negar ese aporte.

Pero tampoco podemos negar lo evidente: ese modelo, tal como fue concebido, ha entrado en tensión con la nueva realidad económica.

Y esto no es una discusión teórica. Es un proceso que ya está ocurriendo.

Frente a un problema estructural, la política tiene dos opciones: mirar para otro lado o intervenir con inteligencia. Este proyecto elige intervenir. Pero lo hace desde una premisa clara: no se trata de desarmar el régimen fueguino, sino de transformarlo.

La herramienta sigue siendo válida. La Ley 19.640 no está agotada. Lo que está agotado es su especialización histórica. Durante décadas, el régimen se orientó principalmente a la fabricación de productos de electrónica de consumo. Ese esquema funcionó bajo determinadas condiciones económicas. Hoy esas condiciones han cambiado.

La apertura comercial, la desregulación y la transformación tecnológica global han expuesto las limitaciones de un modelo con bajo nivel de diferenciación y alta dependencia de protección arancelaria.

Por eso este proyecto no propone una defensa del pasado, propone una estrategia para el futuro.

El Capítulo I establece el marco de esa transformación. No define un sector, define una dirección: pasar de un esquema basado en la fabricación de productos que incluyen -en mayor o menor medida- de partes importadas a uno basado en mayor integración tecnológica, innovación y generación de conocimiento local. Introduce incentivos, financiamiento, estabilidad normativa y criterios de valor agregado que permiten ordenar un proceso de reconversión que, de otro modo, sería caótico y socialmente costoso.

En el marco de la reconversión productiva que impulsa el presente proyecto, resulta indispensable incorporar una dimensión frecuentemente relegada en los regímenes industriales tradicionales: la gestión estratégica de los activos de propiedad intelectual.

Históricamente, el régimen de la Ley 19.640 ha estado orientado a la producción industrial, con eje en la manufactura y el ensamblaje. Si bien este esquema permitió generar empleo y sostener actividad económica en un territorio de características excepcionales, presenta limitaciones cuando se lo analiza desde la perspectiva de la economía del conocimiento.

En el nuevo contexto global, el valor no reside exclusivamente en la producción física, sino en la capacidad de generar, proteger y explotar conocimiento. Las patentes, el software, los diseños industriales y el know-how constituyen hoy activos centrales en la competitividad de las economías, y su adecuada gestión define en gran medida la inserción internacional de los países.

En esta instancia de los fundamentos, resulta necesario efectuar una aclaración interpretativa que permita comprender el sentido integral del articulado propuesto. Ello no responde a una cuestión meramente formal, sino a la necesidad de evitar lecturas fragmentadas que puedan desvirtuar el alcance del proyecto.

La presente iniciativa no constituye un conjunto aislado de medidas, sino un sistema normativo orientado a un objetivo preciso: ordenar y acompañar un proceso de reconversión productiva que ya se encuentra en curso. En ese marco, cada una de sus disposiciones debe ser interpretada en relación con las demás, y no de manera autónoma o descontextualizada.

El principio que estructura la totalidad del proyecto es su carácter complementario respecto del régimen establecido por la Ley 19.640. Esta definición no es accesorio ni declarativa. Es, por el contrario, la condición sobre la cual se construye toda la arquitectura normativa. El proyecto no propone sustituir el régimen vigente, ni condicionarlo, ni revisarlo. Propone fortalecerlo, ampliando sus herramientas y actualizando su orientación frente a un escenario económico sustancialmente distinto al que dio origen a su especialización histórica.

En este sentido, el Capítulo I debe ser entendido como el núcleo operativo de la propuesta. Allí se define la dirección estratégica del proceso de reconversión y se establecen los instrumentos necesarios para llevarlo adelante. No se trata de una acumulación de incentivos, sino de un esquema coherente que articula institucionalidad, financiamiento, asistencia técnica y criterios de desarrollo productivo.

Dentro de ese esquema, la incorporación de la propiedad intelectual y la transferencia tecnológica responde a una decisión deliberada. La transformación que se propone no puede limitarse a la modernización de procesos productivos. Debe incorporar, necesariamente, la dimensión del conocimiento. En la economía actual, el valor no reside únicamente en la producción física, sino en la capacidad de generar, proteger y aprovechar desarrollos tecnológicos propios. Ignorar esta dimensión implicaría reproducir, bajo nuevas formas, las limitaciones del modelo que se busca superar.

Ahora bien, esa incorporación ha sido diseñada con un criterio claro: promover sin imponer, orientar sin condicionar. Las disposiciones en materia de propiedad intelectual no introducen cargas adicionales, no alteran beneficios vigentes ni establecen requisitos que puedan afectar a los sujetos alcanzados por otros regímenes promocionales. Por el contrario, se limitan a generar incentivos, a ordenar prácticas y a evitar que el valor generado en el marco del propio régimen se desplace fuera del país sin generar capacidades locales.

Esta misma lógica se proyecta sobre el conjunto del articulado. Los instrumentos previstos deben ser comprendidos como herramientas disponibles, no como obligaciones. El proyecto no impone trayectorias productivas, sino que crea condiciones para que determinadas trayectorias resulten viables. Esta distinción es central para preservar la previsibilidad y la seguridad jurídica, elementos indispensables para cualquier proceso de inversión.

El Capítulo II, en este contexto, no constituye un desvío respecto de la lógica general, sino su expresión más concreta. La identificación de los sistemas aéreos

no tripulados como sector estratégico responde a su capacidad de integrar tecnologías, generar valor agregado y aprovechar capacidades industriales existentes. No se trata de sustituir actividades, sino de habilitar procesos de transformación sobre la base de lo ya construido.

Por su parte, el Capítulo III incorpora un elemento sin el cual cualquier estrategia de reconversión carecería de sustento: la formación de capital humano. La política industrial, para ser efectiva, debe estar acompañada por una política educativa coherente. De lo contrario, los instrumentos pierden eficacia y los procesos de transformación quedan incompletos.

En definitiva, el proyecto no sólo establece un conjunto de herramientas, sino que define una lógica de intervención. No busca administrar la inercia de un modelo en retroceso, sino orientar su evolución. No pretende reemplazar lo existente, sino dotarlo de una nueva dirección.

Por ello, la correcta interpretación de su articulado exige atender a ese propósito general. Cada disposición encuentra su sentido en función de ese objetivo común: transformar sin desarticular, innovar sin perder capacidades, y proyectar hacia el futuro un entramado productivo que ha sido, durante décadas, una pieza central del desarrollo industrial argentino.

Lo que este proyecto plantea, en definitiva, es una transición ordenada. Una transición desde un modelo que empieza a mostrar signos de agotamiento hacia uno que puede sostener empleo, generar valor y posicionar a la Argentina en nuevas cadenas globales.

La disyuntiva que tenemos por delante no es entre apertura o protección. La verdadera disyuntiva es entre pasividad o estrategia. Si el Estado se retira completamente, el resultado no será un mercado más eficiente: será la pérdida de capacidades industriales que llevó décadas construir. Si, en cambio, el Estado orienta, coordina y acompaña, es posible transformar esa crisis en una oportunidad.

Este proyecto no garantiza resultados automáticos. Ninguna ley lo hace. Pero sí crea las condiciones para que esa transformación sea posible.

Y en el contexto actual, no hacer nada también es una decisión. Una decisión que tiene consecuencias: más cierre de empresas, más pérdida de empleo, más desarticulación productiva.

Por eso este proyecto propone otra cosa; propone ordenar el cambio, en lugar de padecerlo. No se trata de sostener lo que fue, se trata de construir lo que viene.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

**Dr. Jorge Neri Araujo Hernández**

**Diputado de la Nación**